

Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 185-12-SEP-CC

CASO N.º 1731-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de noviembre del 2010.

El Secretario General de la Corte Constitucional, el mismo día, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La mayoría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 9 de junio del 2011, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1731-10-EP.

En virtud del sorteo de ley, correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Patricio Pazmiño Freire, quien el 31 de agosto del 2011, avocó conocimiento de la misma.

Detalle de la demanda

El señor Galo Alfonso Troya Villacorta, quien comparece en calidad de representante de "Hojas Vivas S. A.", interpuso acción extraordinaria de protección, e impugna el auto dictado con fecha 21 de octubre del 2010 por el Tribunal Quinto de Garantías Pénales de Pichincha, dentro del juicio Penal N.º

42-2009, seguido por el compareciente en contra de Viviana Carolina Noboa Ribadeneira, por el delito de abuso de confianza. Auto mediante el cual se declara desierta la acusación particular que presentó la referida causa. La impugnación la realiza por considerar que se han vulnerado los derechos previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República y en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 63 y 191 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 3 numeral 8 literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la corte constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías Jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y resuelven, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos que consagra la Constitución a favor de las personas.

Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor radica, generalmente, en la aplicación del derecho común, tendrían un control de jueces constitucionales en el más alto nivel, que verificarían si dichos jueces han observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista, sería tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencia, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en la que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo como fundamento que la cosa juzgada, producto de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico, en tanto dicha sentencia “...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho”, como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil; o como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de las sentencias, cuando contra estas no procede ningún recurso que permita modificarlas.

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el constituyente impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos lo que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que este determine si sus actos guardan conformidad con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; justamente, de todos estos criterios deviene que el alcance y

finalidad de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación y, de haberla, disponer su reparación integral.

El acto de jurisdicción materia de la acción extraordinaria de protección y su contenido

El legitimado activo, Carlos Alfonso Troya Villacorta, como representante de "HOJAS VIVAS S. A.", censura e impugna la providencia dictada el 21 de octubre del 2010, pronunciada por el presidente del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. El acto en mención, en la parte que corresponde al asunto ventilado, dice: "Vista la razón sentada por el señor Secretario de este Tribunal, conforme obra del proceso y por cuanto el acusador particular Galo Alfonso Troya Villacorta y su Abogada patrocinadora Dra. Lorena Villagomez Cabeza, no concurrieron a la Audiencia de Juzgamiento, en el día y hora señalados, pese estar legalmente notificados, se dispone: a.- Se declara desierta la acusación particular presentada por el señor Galo Alfonso Troya Villacorta en contra de la acusada Viviana Carolina Noboa Rivadeinera; y,...". Solicitada la nulidad del auto dictado el 19 de octubre del 2010, en el cual se niega el recurso de apelación que interpuso para que se declare la nulidad del juicio, desde la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en providencia del 26 de octubre del 2010, el presidente del tribunal mencionado, atendiendo a la solicitud presentada por el acusador particular, dijo: "a.- La audiencia oral pública de juzgamiento señalada para el día 19 de octubre del 2010 de la acusada Viviana Carolina Noboa Rivadeinera, se declaró fallida por la falta de comparecencia de testigos y peritos así como se declaró desierta la acusación particular por no haber comparecido el señor Galo Alfonso Troya Villacorta a la misma; b.- En cuanto a su pedido que se declare la nulidad, no procede el mismo y se lo niega...".

El hecho que dio origen al juicio penal

El representante de Hojas Vivas S. A. dice que su representada tiene como objeto social la producción y comercialización de flores, para lo que requiere la utilización de mano de obra. Que en la primera semana del año 2006, uno de los socios de la compañía, sin que sea un procedimiento normal, se encargó del pago por los servicios de los trabajadores, tomando como base la nómina que proporcionó Viviana Carolina Noboa Rivadeneira y el monto del dinero que ella solicitó. Que parte de los trabajadores que constaban en el listado proporcionado por dicha empleada no se acercó a cobrar, ante lo cual se requirió al supervisor de la compañía la presencia de esos trabajadores y se realizó un cotejo entre el listado elaborado por Viviana Noboa con el existente del control de quienes

Caso N.º 1731-10-EP

asistieron a laborar, determinándose que 42 de los trabajadores del rol elaborado por la mencionada empleada no eran tales. Que la señorita mencionada labora en la empresa de su representación desde el año 2002, siendo encargada de hacer los pagos, previa la elaboración de la nómina y la determinación de los valores que correspondía a cada trabajador, que a su vez le servía de base para hacer el requerimiento pertinente al departamento de contabilidad. Que en razón de las investigaciones que la Fiscalía realizó respecto de la denuncia que presentó, se inició la correspondiente instrucción fiscal, por el delito de abuso de confianza, en contra de Viviana Carolina Noboa Rivadeinera, dentro de la cual dedujo la correspondiente acusación particular.

Los fundamentos expuestos en la acción extraordinaria de protección por el legitimado activo

Dice este que durante la etapa que precede el juzgamiento de Viviana Carolina Noboa Rivadeinera, quien fue llamada a juicio, por dilatoria que esta realizó, la audiencia oral pública de juzgamiento fue frustrada en reiteradas ocasiones, por los diferentes motivos que exponía. Que justamente por tal actitud, el Tribunal hizo efectiva la caución que le había sido fijada y revocó la orden de detención dictada en su contra por tal hecho, con el compromiso únicamente de ella de asistir a la audiencia. Que el presidente del Tribunal, mediante providencia del 4 de octubre del 2010, señala día y hora por séptima ocasión para la realización de la audiencia para el 19 de octubre del 2010. El 7 de octubre del 2010 solicitó revocatoria de esa providencia, en cuanto a la parte que revocó la orden de detención contra la acusada. Que pese a las gestiones realizadas por sus abogados, el tribunal no se pronunciaba sobre esa petición, por lo que el día 18 de octubre, un día antes de la fecha señalada para la audiencia, uno de sus abogados se acercó al tribunal a indagar sobre su petición, informándole que ya la habían despachado y que vaya al casillero a enterarse de su contenido. Cumpliendo con esa disposición fue hasta el casillero, sin que existiera boleta alguna sobre el particular, hasta que se detectó que un empleado del departamento de casilleros la ingresó al de su abogado. En esta providencia, sin motivación alguna, se negó su pedido de revocatoria, providencia de la cual interpuso recurso de apelación, el cual le fue negado mediante providencia del 19 de octubre del 2010 a las 09h45, notificada dos horas cincuenta minutos antes de la audiencia, por lo cual se lo dejó en la indefensión, puesto que no podía en ese lapso hacer comparecer a sus testigos. Que la audiencia del 19 de octubre del 2010 no se efectuó porque la acusada se olvidó que debía asegurarse de la presencia de la perito contable por ella solicitada; y mediante providencia del 21 de octubre del 2010, el Presidente del Tribunal declara desierta su acusación, providencia de la cual interpuso recurso de apelación que le fue negado sin fundamento alguno.

Que con la actitud complaciente asumida por el presidente del Quinto Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, atendiendo las solicitudes de la acusada, sin razones valederas, que no sean las dirigidas a retardar su juzgamiento, se vulneró los derechos constitucionales determinados en el artículo 75 numeral 1, y literal a del numeral 7 del artículo 76 y el artículo 169, todos de la Constitución de la República.

Los puntos de vista de los miembros del Quinto Tribunal de Garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Argumentan estos que el acto de jurisdicción impugnado no es un auto, sino una providencia de mero trámite, por lo que siendo así no cabe la acción propuesta, debido a que la Constitución y la ley se refieren a sentencias, autos definitivos y resoluciones. Que el hecho de no haberse realizado la audiencia en las diferentes ocasiones que se señaló, no les es imputable, pero que en todo caso se ordenó la detención de la acusada para que comparezca, cuando se observó que pretendía dilatar la realización de su juzgamiento y se le hizo efectiva la caución que había rendido. Por otro lado, se debe tener en consideración que el accionante no ha mencionado contra cuál de los jueces debe seguirse la acción, teniendo presente que la providencia impugnada no ha sido dictada por el Tribunal, sino por quien tiene la obligación legal de tramitar la causa, esto es, su presidente. Que desde el día 4 de octubre del 2010 una vez que se señaló para el 19 de los mismos mes y año la celebración de la audiencia de juzgamiento, el legitimado activo tuvo tiempo suficiente para que prepare los elementos de su acusación; sin embargo, desperdició el tiempo que existía entre la fecha en la que se dictó la providencia hasta el día de la realización de la audiencia, haciendo solicitudes impertinentes, para luego acusar al Tribunal de haberlo perjudicado. Que el hecho narrado por el accionante, respecto de la supuesta falta de notificación de una providencia, no le es imputable al Tribunal, pues el mismo accionante reconoce que le corresponde a otra persona. Que es deber de los abogados conocer el procedimiento penal, para poder acusar o defender con solvencia, y es muy conocido que en materia procesal penal, los actos jurídicos contra los cuales cabe el recurso de apelación están taxativamente determinados en la ley, entre los que no se encuentra la apelación de la providencia en la que se revoca la medida de detención para asegurar la comparecencia del acusado a la audiencia de juzgamiento, por lo que en este caso, el presidente del Tribunal sometió su conducta a las normas procesales. Que para declarar abandonada la acusación, el día de la audiencia se comprobó que quien comparece como representante legal de la empresa Hojas Vivas S. A., no acudió a dicho acto procesal, por lo que la decisión que se adoptó fue con fundamento en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal. Que, en definitiva, en la actuación del Tribunal o de su



Caso N.º 1731-10-EP

presidente no hubo vulneración de derecho constitucional alguno, y que la invocación de normas de la Constitución que realiza el legitimado activo en su demanda, está fuera de todo contexto fáctico, por lo que solicitan que se deseche la acción extraordinaria de protección.

Consideraciones de la Corte Constitucional sobre si el acto de jurisdicción impugnado es de aquellos contra los que procede la acción extraordinaria de protección

El tema mencionado tiene su origen en la afirmación que hace el legitimado activo, en el sentido de que considera dicho acto como un auto y a criterio de los miembros del Tribunal no lo es.

La búsqueda de la respuesta a esta controversia remite al juzgador constitucional a las definiciones que el Código de Procedimiento Civil proporciona a falta de ellas en materia penal. Los artículos 269, 270 y 271 del Código de Procedimiento Civil definen con bastante precisión qué debe entenderse por sentencia, auto y decreto. Así: "Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio"; "Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio."; y, "Decreto es la providencia que el juez dicta para sustanciar la causa, en la cual ordena alguna diligencia". El mismo cuerpo procesal, en el artículo 272, dice: "Los decretos sobre puntos importantes de sustanciación, como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que puedan perjudicar los intereses de las partes o influir en la decisión de la causa, se considerarán como autos".

Sin duda, las normas transcritas establecen una gradación, según su importancia, de cómo debe pronunciarse el juez para sustanciar una controversia sobre derechos o intereses, y adicionalmente, en el artículo 272 del cuerpo de ley mencionado hace distinción sobre cuándo un decreto, último en la escala prefijada, debe ser considerado como auto, enunciando entre tales los que pueden causar perjuicio a los intereses de las partes.

En materia penal, tanto en el ejercicio de la acción pública como en la privada, el legislador ha establecido en el Código que regula el procedimiento, la institución de la acusación particular. Esta constituye el instrumento que el Estado le concede a quien resulte agraviado con un acto tipificado en la ley como infracción, con el fin básico de que contribuya a proporcionar los elementos que permitan configurar el delito e identificar a los responsables, para ejercer control sobre la marcha del trámite del proceso y para obtener el resarcimiento de los daños que le hubiera causado el responsable de la comisión de la infracción. Resultado del establecimiento de la acusación particular o privada, como un

derecho de la víctima, con los fines antes mencionados, es evidente la conclusión de que el acusador tiene intereses dentro de una causa penal y, por lo mismo, el hecho de declararla abandonada puede causarle perjuicio a sus intereses.

En la misma línea de pensamiento, en el proceso penal se presentan incidentes que el juez de garantías penales debe resolver. La presentación de la acusación particular dentro de ese proceso es un incidente que debe decidirse, bien una vez concluida la causa o en el trayecto del trámite, como es el caso propuesto; es decir, la adopción de la medida que declara el abandono de la acusación, por tratarse de la resolución de un incidente, es un auto; y aun en el caso hipotético, sin sustento legal alguno, de que se tratase de un decreto de trámite, como sostienen los jueces del Quinto Tribunal de Garantías Penales que han comparecido a realizar sus argumentos, sería un decreto que causa perjuicio a los intereses del acusador. En conclusión, se trata de un acto de juridicidad que encuadra dentro de la normativa constitucional para ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

Verificación de la Corte Constitucional sobre si el acto de juridicidad está firme o ejecutoriado

Tanto el artículo 94 como el 437 de la Constitución de la República exigen como requisito necesario e indispensable para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que la sentencia, auto definitivo o resolución se encuentren firmes o ejecutoriados; es decir que se hubieran agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en el tiempo y en las condiciones que la ley ha prefijado. Estos requisitos son los que se encuentran determinados también en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Según se definió en el numeral anterior, el acto de juridicidad materia de la demanda que origina este procedimiento, es uno de los que pueden ser materia de la acción extraordinaria de protección. El auto dictado por el presidente del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el 21 de octubre del 2010 está ejecutoriado, simplemente porque contra él no procede recurso alguno. ¿Por qué? La ley de la materia penal, esto es, el Código Procedimental, trae determinado taxativamente cuáles son los actos de manifestación del juez para sustanciar una causa que puedan ser materia de apelación o de casación. En efecto, el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal enuncia esos actos del juez que pueden ser objeto de apelación, en materia penal, siendo estos los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición; de la sentencia dictada en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren

la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado; y del auto que concede o niegue la prisión preventiva. De acuerdo con el artículo 339 del mismo cuerpo procesal, el recurso de casación procede cuando en la sentencia se hubiere violado la ley por contravenirla, aplicarla indebidamente o interpretarla de manera errónea. Del contenido de estas normas puede inferirse, entonces, que el auto objeto de la acción extraordinaria de protección no está comprendido dentro de las providencias que pueden ser atacadas por el recurso de apelación o de casación y, por tanto, se cumple con el requisito de que el auto impugnado está ejecutoriado, ya que, además, de manera imperativa, el artículo 324 del Código antes referido estatuye que las providencias que se dicten en materia penal solo son impugnables en los casos y formas que establece dicho Código.

Dos cuestiones previas al examen sobre las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales en el auto impugnado

Resumen de las alegaciones del legitimado activo sobre el fundamento de su acción

Este, por los derechos que representa, escribe en su memorial que contiene la acción extraordinaria de protección, que el referido operador de justicia vulneró el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto permitió que la acusada Viviana Noboa, bajo argumentos poco creíbles, se excusara de asistir a la audiencia oral de juzgamiento en reiteradas ocasiones. Además de que una vez fallida la audiencia oral que por sexta ocasión había señalado para el juzgamiento, el fiscal solicitó que ordene la detención para su comparecencia, lo cual fue aceptado; pero que bajo el solo compromiso de la acusada de que iba a comparecer, dejó insubsistente la orden de detención, ante lo cual solicitó la revocatoria de esta última decisión, la cual le fue negada, interponiendo el recurso de apelación de esta providencia, petición a la que tampoco dio paso, con lo cual se lo dejó en la indefensión; asimismo, que con tal actitud, el presidente del Tribunal no le brindó la tutela judicial ni le garantizó la aplicación de las normas, como tampoco aplicó el principio que consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y desatendió el derecho a la seguridad jurídica al dejar de aplicar normas del derecho preexistentes.

Las vicisitudes que experimentó el recorrido del procedimiento en la etapa del juicio, por la conducta del presidente del Tribunal y la de los sujetos procesales

Resulta necesario examinar las actuaciones del presidente del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, para visualizar si en el desarrollo del procedimiento, vulneró alguno de los derechos constitucionales que son

fundamento de la acción extraordinaria de protección. En la demanda, el legitimado activo responsabiliza a dicho operador de justicia de ser complaciente con la acusada, al permitirle dilatorias para postergar la celebración de la audiencia oral pública de juzgamiento.

Una primera observación que se extrae de la revisión del proceso es que ha existido un lento recorrido del procedimiento. Por ejemplo, el proceso fue recibido en el Tribunal el 21 de agosto del 2009 y el presidente del mismo dictó la primera providencia avocando conocimiento el 16 de noviembre del mismo año, es decir, casi tres meses después de la recepción del expediente. Además, sin que quepa reproche alguno en esta parte, en contra de la acusada o del acusador, recién el 9 de marzo del año 2010, es decir, casi cuatro meses después de la providencia en que se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso, se fija el primer señalamiento para la realización de la audiencia oral de juzgamiento.

El día 16 de marzo de dicho año, el acusador presenta un escrito en el que, entre otras cosas, dice: "...solicito a su autoridad se sirva fijar nuevos día y hora para la práctica de la mencionada audiencia de juzgamiento, ya que la premura de tiempo no se ha podido dar con la ubicación actual de las personas llamada para declarar...".

El 17 de marzo del 2010, el presidente del Tribunal dispone que el 19 de abril de este año se realice la mencionada audiencia. La acusada presente certificación médica de la Dirección de Sanidad –Clínica de la FAE–, en cuyo contenido se lee como diagnóstico que presenta un cuadro de gastritis.

El 19 de abril del 2010 el presidente del Tribunal señala como fecha para la realización de la audiencia el 17 de mayo del 2010. La acusada presenta escrito haciendo saber que no concurrirá, debido que su defensor estará fuera de la ciudad ese día. El acusador pide copias de testimonios.

El 14 de mayo del 2010 se señala el 21 de junio para la celebración de la audiencia. El acusador pide la práctica de pruebas, entre ellas, agregar documentos que acompaña en su escrito, la recepción de la versión de la acusada y una versión de un tercero, sin hacer observación respecto del diferimiento de la fecha de la audiencia. El mismo acusador presenta otro escrito en el que solicita que se tome la versión de otra tercera persona. A fojas 2221, el secretario del Tribunal sienta razón en el sentido de que no se realizó la audiencia, porque no compareció el mayor de Policía Jorge Flores Salazar, a quien la Fiscalía y el acusador lo consideran testigo clave.

El 23 de junio del 2010 se señaló para el 21 de julio del mismo año la celebración de la referida diligencia. El acusador solicita que se tome la versión de un tercero y se oficie al Juzgado Quinto de Trabajo y al gerente de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y que se agregue a los autos documentos que adjunta a su memorial. El acusador presenta un nuevo escrito en el que solicita agregar a los autos los documentos que acompaña. Respecto de la diligencia convocada para el 21 de julio del 2010, el secretario del Tribunal sienta razón en el sentido de que por inasistencia de los testigos Segundo Cagua Sisalema y Jorge Rodríguez González, la audiencia no se realizó, por lo que el Presidente ordenó su detención.

El acusador Galo Troya presenta escrito el 22 de julio del 2010 y manifiesta que durante el mes de agosto, el perito grafólogo Jorge Flores y cuatro de los testigos que ha nominado, debido a compromisos adquiridos con anterioridad, no podrán concurrir a la audiencia, solicitando por ello que no se la convoque sino hasta después del 15 de septiembre del 2010. El 20 de agosto del 2010, el presidente del Tribunal, aceptando el pedido del acusador, fija para el 27 de septiembre la audiencia oral de juzgamiento. El 24 de septiembre del 2010, el acusador Galo Troya presenta un escrito en el cual expone que: "Debido a un imprevisto que se ha presentado a uno de los testigos designados en el proceso, el mismo que no podrá asistir a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados y por cuanto la presencia del mismo es indispensable, comedidamente solicito se digne señalar nuevo día y hora a fin de que se lleve dicha audiencia". Este señalamiento del cual el acusador pide diferimiento era el sexto. Considerando el lapso comprendido entre la fecha de señalamiento para la celebración de la audiencia y la fecha que debía realizarse la misma, el presidente del Tribunal le niega el pedido. El secretario del Tribunal sienta razón en el sentido de que la acusada y su defensor no comparecieron; ella, según dice el certificado médico que presentó, por estar imposibilitada de salud, en cuyo caso el presidente del Tribunal hace efectiva la fianza y ordena su detención, aun cuando de autos no aparece la providencia que contenga esta orden; sin embargo, en providencia del 4 de octubre del 2010 se deja sin efecto dicha disposición y se fija para el 19 de octubre del 2010 la celebración de la audiencia. El acusador solicita que se deje sin efecto la revocatoria referida, lo cual se niega en providencia del 15 de octubre del 2010, por lo que interpone recurso de apelación en escrito del 19 de octubre del 2010, el mismo que le fue negado los mismos día, mes y año. El secretario del Tribunal sienta razón, informando que no han comparecido los testigos de la Fiscalía, el acusador y su defensora, como también que el presidente dispuso la detención de los testigos que no comparecieron –no dice quienes– y que declara el abandono de la acusación. En providencia del 21 de octubre del 2010, el presidente del Tribunal declara desierta la acusación particular. El 21 de octubre del 2010, el acusador pide que se declare la nulidad

de la providencia del 19 de los mismos mes y año, pedido que le fue negado en providencia del 20 de octubre del 2010.

**¿Vulneró el presidente del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en el auto que expidió el 21 de octubre del 2010, los derechos constitucionales, fundamento de la acción del legitimado activo?
Sobre el principio de celeridad y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la administración de justicia**

La Constitución, como estatuto superior del sistema jurídico del país, ha penetrado por fuerza, profundamente, en el ámbito de la administración de justicia, campo en el que se requiere de principios básicos que permitan orientar la forma como debe administrarse justicia. La norma del artículo 75 de la Constitución sienta principios que las autoridades del ámbito judicial deben tener presentes al tramitar y resolver una causa. Estos son los relativos al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a la inmediación y celeridad. Los principios en mención son elementos esenciales en la administración de justicia y aceptados por muchas legislaciones. Sin duda, estos principios son aplicables a las controversias judiciales en las que se debate sobre el derecho e intereses de todo orden y el principio de celeridad.

El artículo 169 de la Constitución dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. El contenido del mismo estatuye que las leyes procesales consagrarán los principios que rigen ese sistema, entre tales, el de celeridad. Este tiene íntima relación con el derecho constitucional de las personas a recibir tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en especial con esta última parte, esto es, la tutela expedita, la cual demanda que el juez debe estar pronto a obrar, a desembarazarse de todo obstáculo que se le presente.

En el caso, tal como se vio en el numeral anterior, el presidente del Tribunal avocó conocimiento del procedimiento casi tres meses después de haber recibido el expediente, esto es, desde el 21 de agosto del 2010 al 16 de noviembre del mismo año (fojas 2165-2166). Luego, recién el 9 de marzo del 2010, realiza el primer señalamiento para que se lleve a efecto la audiencia oral de juzgamiento de la acusada, esto es, un poco más de tres meses y medio (fojas 2185). Existe por supuesto, en esta parte del cumplimiento de la función del operador de justicia, una clara vulneración de los plazos que para dicho efecto señala la ley procesal y, con ello, vulneración al principio constitucional y también legal de celeridad y tutela efectiva. En el mismo sentido del examen, obsérvese que los sujetos procesales, esto es acusada y acusador, han contribuido a tornar lento el proceso de administración de justicia. Las actuaciones de estos sujetos se reflejan en los términos de las manifestaciones que constan en sus escritos, los que, en lo

que atañe al acusador, contradicen sus afirmaciones en cuanto a que solo la acusada obró con mala fe para dilatar el curso del proceso, sino que también él contribuyó a ese propósito, tal como se observa en sus escritos del 16 de marzo del 2010 (fojas 2188), del 22 de julio del 2010 (fojas 2331), del 24 de septiembre del 2010 (fojas 2346). Además, de acuerdo a las razones que ha sentado el secretario del Tribunal, vale señalar que la audiencia del 21 de junio del 2010 no se realizó, por cuanto el mayor de Policía, Jorge Flores Salazar, no asistió, y el fiscal y la acusación lo consideraron testigo clave; la audiencia del 21 de julio del 2010 no se realizó por inasistencia de los testigos del fiscal y uno de la acusadora (fojas 2221 y 2329), es decir, que hubo otros motivos que incidieron en la tramitación del proceso.

De esta forma de proceder del presidente del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, que refleja una actitud nada diligente para el despacho, por las dos situaciones señaladas, y excesivamente permisiva en lo que respecta a la conducta de los sujetos procesales para obstaculizar el avance del proceso, que en el caso del acusador resulta incomprensible, se infiere que existe vulneración del principio de celeridad necesario para la realización de la justicia, el mismo que está contemplado en el artículo 169 de la Constitución, lo cual conlleva a la violación del derecho de los sujetos procesales a recibir tutela judicial efectiva de la que trata el artículo 75 del mismo estatuto, a lo que ellos mismos han contribuido.

Frente a los hechos narrados antes, los mismos que se encasillan en las disposiciones constitucionales antes referidas, los sujetos procesales guardaron silencio, que se explica en el caso de la acusada, mas no en el acusador, que recién al final reclama. Como corolario de estas irregularidades, el presidente del Quinto Tribunal de Garantías Penales, inobservando la regla que dispone que la remisión del expediente a la Corte Constitucional debe hacerse en copia, en el caso envió el original, lo que seguramente retrasará más aún el trámite del proceso, con la consecuencia que ello podría traer para la administración de justicia, cuyos operadores están obligados a obrar con celeridad y a brindar tutela judicial efectiva y expedita, entre otras obligaciones.

Sin embargo, ante estas conclusiones inferidas de hechos consumados, producidos a lo largo del trámite en el cual se dictó la providencia censurada e impugnada, que con seguridad alarmarían a quienes las conozcan, la repuesta del Pleno de la Corte se ve limitada a observar, básicamente, la conducta del presidente del mencionado Tribunal y a exhortar al órgano administrativo que controla la actividad de la Función Judicial, a que ponga atención sobre este tipo de conductas que, por lo demás, contribuyen a deteriorar la imagen de la misma y de proceder, si no hubiere prescrito la acción para la investigación

administrativa, iniciarla, ya que adoptar otra medida respecto del tema, por parte de este órgano constitucional, contribuiría únicamente a retardar más aún el proceso de administración de justicia.

Consideraciones respecto de la obligación de la autoridad pública de garantizar el cumplimiento de las normas de las partes y el derecho a la defensa de las personas

El debido proceso estuvo relegado en nuestro derecho constitucional. Recién, en las últimas dos Constituciones, aparece como un todo orgánico. El derecho al debido proceso es uno de los pilares sobre los cuales se asienta la administración de justicia, debido a que se trata de un conjunto de reglas de sustantiva importancia para quienes son parte de un procedimiento en el cual se debate derechos e intereses.

Dentro de este esquema, todo Estado que se precie de garantista, no puede hacer abstracción de este importantísimo derecho. Por eso, la Constitución del país, específicamente la del 2008, ha ampliado este conjunto de reglas bajo el argumento de que esta actitud responde al respeto que el Estado tiene a las personas.

Sobre este tema, en sentencia del 8 de abril del 2010 N.º 0011-10-SEP-CC, en el caso N.º 0529-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 183 del 20 de abril del 2010, la Corte dijo: “El derecho del debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.”

Sin duda, como el derecho al debido proceso es, como se dijo, un conjunto de reglas que determina con precisión la forma como debe conducirse un proceso, quien alegue su vulneración en un procedimiento cualquiera debe mencionar y fundamentar en qué caso es que se violó el derecho. En la especie que motiva este examen, el legitimado activo cumplió con la obligación de determinar las reglas que a su juicio fueron vulneradas.

Caso N.º 1731-10-EP

La regla del numeral 1 del artículo 76 de la Constitución es la que trata de la obligación de la autoridad de garantizar, durante el trámite del proceso, las normas e intereses de las partes. Partes son todas las personas, naturales o jurídicas, o las instituciones del Estado, sus dependencias y organismos que intervienen en el proceso administrativo o judicial. La obligación de garantía que establecen las normas debe entenderse que no es aplicable única y exclusivamente para el demandante, sino que también comprende al demandado. De ello se infiere que no por ser actor de un procedimiento necesariamente debe garantizársele solo a él las normas e intereses. Ha de entenderse, entonces que las garantías van para quien se encuentre revestido de la razón, derecho y justicia.

El derecho constitucional a la defensa que el Estado que garantiza a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos está consagrado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, como parte del debido proceso, pero se encuentra también en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, que goza de amplio respeto y aplicación a nivel internacional. Éstos derechos constitucionales son deben ser considerados como uno de los pilares sobre los que se estructura el debido proceso. Su finalidad está dirigida a garantizar a los beneficiarios del derecho, que intervienen como parte en un procedimiento administrativo o judicial, a gozar del ejercicio pleno de su libertad para demandar derechos e intereses u oponerse a ellos, a presentar soportes para afirmar argumentos o contradecirlos, a impugnar las resoluciones que afecten esos derechos e intereses, entre otros. Y en otras palabras, para dejar claramente establecida la finalidad del derecho, es necesario afirmar que lo tiene tanto el actor como el demandado, desde el inicio de todo procedimiento hasta la culminación del mismo, en la forma que la ley establece, esto es, en todas sus etapas.

Aun cuando se sostiene que el actor de una acción, al proponerla, hace uso de su derecho a petición, ello a la vez conlleva, en lo sustancial, el ejercicio de su derecho a defender sus puntos de vista sobre el contenido del derecho o del interés que exige. Y, ya dentro del procedimiento, si el juez no le permite argumentar o presentar sus elementos probatorios para sostener sus alegaciones, se estaría coartando su derecho a la defensa, situación que se produce, generalmente, cuando el juez deja de aplicar la tutela judicial imparcial.

Resultan necesarios estos criterios sobre los dos derechos tratados, que integran el debido proceso, que el legitimado activo sostiene le fueron vulnerados en el auto impugnado, para poder determinar si al expedirse el mismo se produjo efectivamente su vulneración. Y para cumplir ese propósito, es procedente

remitirse al panorama procesal que con bastante claridad se ha diseñado en líneas anteriores.

Como se ha dicho, la obligación del juez es garantizar las normas e intereses de las partes en conflicto en todo procedimiento; debe entenderse esa garantía como de dos vías, esto es, tanto para el actor como para el demandado.

Siendo así la finalidad de la obligación de la aplicación de las normas y del derecho a la defensa, resulta diáfano lo que dispone el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, imperativamente, en el sentido de que quien interviene como acusador particular en un proceso, tiene la obligación de concurrir a la audiencia oral de juzgamiento a sostener sus argumentos y a apuntalarlos con los elementos probatorios de que disponga y que la ley permite, es decir, no puede aludir esa responsabilidad, puesto que el legislador ha consagrado como consecuencia que, en caso de no hacerlo, debe interpretarse que dejó de tener interés en su objetivo y, por lo mismo, abandonó su pretensión, sin que por eso se considere que la sociedad renunció a su derecho a castigar a quien encuadró su conducta en la descripción del tipo penal previamente establecido. Entonces, si el juez de garantías penales obró conforme al contenido de la norma, no es que vulneró el derecho a garantizar la disposición, sino que sometió su conducta a la esencia de la misma que, en el especie, por un acto de voluntad del acusador, sin responsabilidad alguna del operador de justicia, no cabía que se le conceda la garantía de la norma para él, por ausencia del contenido del derecho a su favor.

Por otro lado, según la secuencia que se realizó antes, el presidente del Tribunal de Garantías Penales, aceptando un pedido del acusador, el 20 de agosto del 2010 convocó la audiencia de juzgamiento de la acusada para el 27 de septiembre de dicho año; sin embargo, no obstante el intervalo que había entre una y otra fecha, el acusador pide diferimiento de la audiencia, lo que le fue negado. A fojas 2352 consta la razón del secretario del Tribunal, haciendo saber que la audiencia no se realizó por la no comparecencia de la acusada y su defensor, motivo por el cual el mencionado operador de justicia ordenó su detención para garantizar su comparecencia a dicha diligencia.

El 4 de octubre del 2010, el referido juzgador convocó la audiencia de juzgamiento para el 19 de los mismos mes y año. En esta providencia, ante el compromiso de la acusada de concurrir libremente a dicho acto procesal, suspende la orden de detención, conducta que originó la protesta del acusador, solicitando la suspensión de esa parte de la providencia, lo cual le fue negado en providencia del 15 de octubre del 2010, razón que lo llevó a interponer recurso de apelación, el mismo que le fue negado en providencia el 19 de los mismo mes y año. A fojas 2370 consta la razón del secretario del Tribunal que el acusador ni

su abogado concurrieron a la audiencia de ese día, por lo que en providencia del 21 de octubre del 2010, el presidente del Tribunal de Garantías Penales declaró desierta la acusación particular.

El titular de la acusación particular solicita la nulidad del auto dictado el 19 de octubre del 2010, mediante el cual se niega el recurso de apelación, como también pide que se declare la nulidad del juicio desde la fecha de realización de la audiencia de juzgamiento, la misma que hasta la fecha de presentación de su escrito –21 de octubre del 2010– no se había realizado, solicitud que también le fue negada por improcedente en providencia del 26 de los mismos mes y año.

De este relato cronológico de las actuaciones del juzgador que dictó la providencia impugnada y de otras que se describieron antes, cuyo protagonista ha sido el mismo acusador, se colige que no ha existido, por parte del presidente del Tribunal de Garantías Penales, actitud alguna con la que pretenda limitar siquiera el derecho a la defensa del acusador, pues como se vio en el recuento de los escritos que ha presentado este, previo a la fecha para la realización de la audiencia, lo ha ejercido plenamente. En lo demás, según el contenido del análisis de los temas tratados en esta consideración, si el acusador dejó de intervenir en el procedimiento fue debido a su actitud de realizar impugnaciones fuera del contenido de las normas que regulan los recursos en materia penal, omisión que corresponde a su absoluta libertad, sin que tal manifestación le sea imputable al operador de justicia. Por eso, la Corte Constitucional no encuentra tampoco fundamento constitucional en la acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo, en cuanto al derecho a La defensa.

Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que el legitimado activo asegura se cometió al pronunciarse el auto impugnado

Respecto a este derecho, el artículo 82 de la Constitución proporciona una idea clara sobre su significado, cuando dice que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El sistema jurídico del país, que comprende el conjunto de normas constitucionales y secundarias, emitidas por quienes son competentes para hacerlo, tiene íntima relación con la seguridad jurídica. En efecto, en todo sistema democrático la norma jurídica, para ser aplicada, debe preexistir y ser pública, es decir, conocida por quienes tienen que acatarla y, con mayor razón, por quienes están facultados constitucional y legalmente para aplicarla.

Producto de las abundantes relaciones que se generan en la sociedad, surgen conflictos sobre derechos e intereses entre los actores de esas relaciones, contradicciones que van a dilucidarse ante la autoridad pública, bien de orden administrativo o judicial. Son estas autoridades justamente las que deben resolver esos conflictos, aplicando las normas que sean pertinentes al caso y desechando las que no lo son, pues de no hacerlo incurrirían en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el cual puede tener connotaciones de carácter constitucional o legal.

En la especie, formulada la acusación de vulneración de la seguridad jurídica como derecho constitucional, el legitimado activo infiere que tal se dio una vez que el presidente del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha que dictó el auto impugnado, aplicó incorrectamente la norma atinente al abandono de la acusación particular que el Código de Procedimiento Penal trae, porque hubo una desatención a su petición de revocatoria de la providencia que dejó en suspenso la orden de detención de la acusada y la apelación que interpuso contra esa negativa, situación que le impidió asistir a la audiencia y, porque además, se le negó la petición de nulidad de la audiencia de juzgamiento.

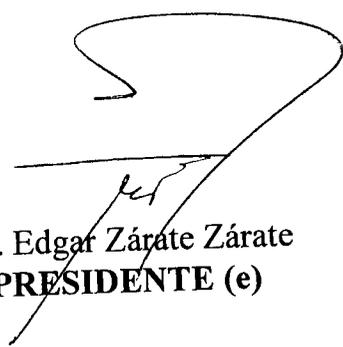
La Corte Constitucional considera que la norma que resulta aplicable al abandono de la acusación particular corresponde a la del artículo 278 del Código de Procedimiento Penal y su contenido opera cuando el acusador omite asistir a la audiencia de juzgamiento, cuya obligación contrae desde el momento que deduce su escrito contentivo de la acusación particular, de lo cual infiere que el operador de justicia encuadró su conducta en la esencia de esa norma; y en los casos de la negativa de la revocatoria de la mencionada orden de detención –que no es lo mismo que el auto de prisión preventiva– y del recurso de apelación de esa providencia, se lo hizo en aplicación de la disposición del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que señala taxativamente cuáles son las manifestaciones del juez, en la sustanciación de un procedimiento, que pueden ser objeto de esa impugnación de forma vertical, por lo que en ambos casos no hubo vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

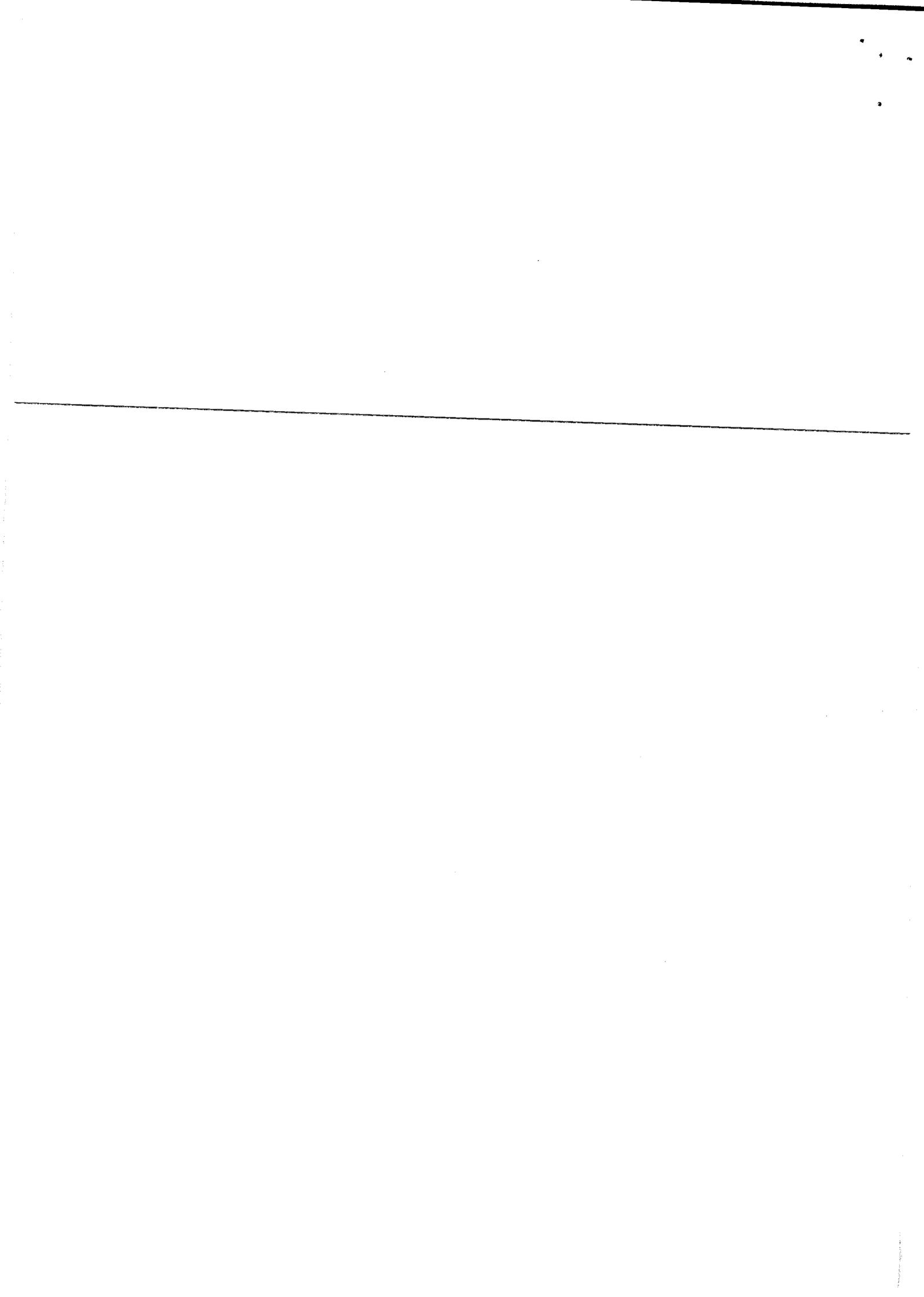
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Diego Pazmiño Holguín, en sesión extraordinaria del tres de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ ccp/azm





CAUSA 1731-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

